

**SEÑOR  
JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO DE FAMILIA  
MEDELLÍN**

**REFERENCIA: DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y OTRO,  
DEMANDANTE: LÍA DEL CÁRMEN YEPES SALAZAR  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FERNANDO  
ANTONIO ACEVEDO PÉREZ.  
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN  
RADICADO: 050013110009201201215-00—JUZGADO 9° DEL CIRCUITO DE FAMILIA.**

**MARÍA SOLEDAD DEL CÁRMEN ROMERO VILLA**, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 30.815 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 21.514.299, obrando en mi calidad de apoderada de los demandados **MARGARITA MARÍA ACEVEDO PÉREZ Y OTROS**, en el proceso de la referencia, procedo a **SUSTENTAR** dentro del término legal, **EL RECURSO DE APELACIÓN**, contra la providencia dictada por el juez de conocimiento dentro de la audiencia de saneamiento, el día 22 de Septiembre de 2022, donde se niega la declaratoria del desistimiento tácito del presente proceso, lo mismo que la declaratoria de incompetencia del Juzgado 9° Civil del Circuito de Oralidad para continuar conociendo del mismo.

#### **FUNDAMENTOS DE LA APELACION.**

Discrepo de la providencia que impugno, en cuanto no se ha declarado el desistimiento tácito que se ha presentado dentro del proceso de la referencia, no obstante, la suscrita ha presentado tres memoriales solicitando la declaración del mismo y cuyos escritos se han sustentado de conformidad con la norma vigente. Sin embargo, el Juzgado se ha pronunciado en forma somera y en mi sentir sin argumentos jurídicos, lo que hace que se vulnere el debido proceso y que a la postre, puede presentarse una Nulidad por dejar sin resolver solicitudes de la parte demandada.

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que dice: “Num.2. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”.

Artículo 317, núm. 2, literal c: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquiera naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”

El soporte de la solicitud de desistimiento tácito está en los tres memoriales a que hago referencia en este escrito, que fueron presentados en el siguiente orden:

**PRIMERO:** Con fecha junio 27 de 2017, se solicitó el desistimiento tácito, argumentando que el mismo se presentaba por haber permanecido el proceso inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de un año, contado desde la fecha de la última actuación.

Además, se argumentaba que no era necesario el requerimiento previo de conformidad con la norma citada.

La petición de desistimiento tácito se cumplía de acuerdo a la normatividad del artículo citado, toda vez que la suscrita había presentado excepciones previas y de las mismas, el Juzgado 15 de Familia del Circuito de Medellín, dio traslado de ellas por cinco días a la parte demandante, cuya notificación por estados se realizó el 20 de Junio de 2016, es decir que el estado se fijó a las 8 A.M. del 20 de Junio y se desfijó el mismo día a las 5P.M., por tanto, la ejecutoria del auto que dio traslado por cinco días para responder la mismas la parte actora, venció el 23 de Junio de 2016 y dichas excepciones no fueron respondidas por el interesado y nunca volvió a solicitar impulso del proceso durante más de un año, en consecuencia, el día 27 de Junio del año 2017, procedí a presentar el primer memorial solicitando se diera cumplimiento a la norma antes citada, por haber permanecido más de un año completo en la secretaría del despacho inactivo el proceso.

Es de advertir, que el día 18 de Abril de 2018, la secretaría del despacho a folios 147 del cuaderno principal, emite una constancia CERTIFICADA, donde manifiesta : “que el día treinta de Junio de 2016, fueron recibidas en este despacho las diligencias relacionadas con demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, demandante: LÍA DEL CÁRMEN YEPES SALAZAR; demandado: HEREDEROS DE FERNANDO ANTONIO ACEVEDO PÉREZ; radicado 2012-01215, procedentes del Juzgado Quince de Familia de Oralidad...”

Aunque la fecha donde certifica el señor secretario que recibió las diligencias procedentes del Juzgado 15 de Familia de Oralidad de Medellín, no impide para nada el decreto del desistimiento tácito solicitado por la suscrita, dado que fue primero el escrito de mi petición, que se realizó el 27 de Junio de 2017, aunque aparece registrado que llegó al Juzgado de Conocimiento ( 9° de Familia de Oralidad de Medellín) el día 28 DE Junio de 2017; y como se anotó anteriormente el año de inactividad corrió a partir del 24 de Junio de 2016, si se tiene en cuenta que la última actuación o notificación del traslado de la excepciones de mérito se realizó el día 20 de Junio de 2016, debiendo correr los días 21, 22, y 23 de Junio de 2016 como días para quedar ejecutoriado el auto que se estaba notificando, lo que indica que la inactividad se debe contar a partir del día siguiente de la debida notificación, es decir, el día 24 de 2016, al 23 de Junio del año 2017 y la petición de la suscrita se efectuó el 27 de Junio de 2017, sin que se hubiese presentado actuación alguna dentro del proceso en el lapso de un año de inactividad, exigido por la norma.

Llama la atención la constancia Certificada de la secretaría, que dice que en Junio 30 recibió el Juzgado 9° de Familia, las diligencias enviadas por el Juzgado 15 de Familia de Oralidad de Medellín, dado que esa constancia no aparece en el sistema y es inaudito que no aparezca tal soporte, es más, en el sistema aparece, que el 20 de Junio 2016 se dio traslado de las excepciones y la siguiente anotación aparece que el 28 de Junio de 2017, ( aunque mi memorial tiene fecha o sello con el día 27 de Junio de 2017) se recibe memorial en oficina Judicial, y es el presentado por la suscrita, pero en ese lapso no aparece ninguna anotación.

Además, si analizamos que el traslado de la excepciones era por cinco días y en la misma anotación de los estados se le manifiesta a la parte notificada que su término inicia el 21 de Junio de 2016 y vence el 27 de Junio de 2016, era apenas lógico que a partir del día 28 de Junio el Juzgado tendría que haber dictado un auto para devolver el expediente y no se entiende como llegar de un día para otro esas diligencias de un Juzgado a Otro, por tanto, la aseveración acerca de haber recibido las diligencias el día 30 de Junio de 2016, no es tan creíble, pero de todas maneras, si fuere así, en nada incide esta actuación administrativa, que no es de impulso del proceso y además , ya era tardía, por cuanto el día 28, ya se había presentado la solicitud del desistimiento Tácito,.

----- ABOGADA -----

Ahora bien, el Juez de Conocimiento y en atención a la Constancia CERTIFICADA, anterior a folios 148, avoca el conocimiento de las diligencias y ordena seguirse el trámite hasta su terminación, lo cual se realiza el día 18 de abril de 2018, y en el mismo auto empieza a resolver los memoriales existentes a folios 144 al 146, en su orden, y empieza:

“Como lo establece el art. 317 del Código General del Proceso, numeral 2, que dice: “... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho. Porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes: ---... c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...**” Resaltado y subrayado, intencional.

Lo manifestado por el despacho respecto a mi petición, en mi opinión adolece de claridad o esta provista de vaguedad, si se tiene en cuenta que está fundamentando su respuesta en la Certificación dada por el señor Secretario del despacho, pero ya expuse mis razones jurídicas y antes de esa supuesta llegada de las diligencias del Juzgado 15 de Familia, al Juzgado 9° de Familia, las que manifiestan haber llegado el 30 de Junio de 2016, sin que tenga respaldo alguno y que aunque lo tuviese bastaría con mirar que mi escrito o memorial solicitando el desistimiento tácito llegó el día 27 de Junio de 2017 y entre el 24 de Junio de 2016 y el 27 y/o 28 de Junio de 2017, no aparece ninguna actuación, por tanto, queda demostrada la inactividad del proceso por más de un año, incluso, estaba tan inactivo el proceso que obsérvese que sólo el **18 de Abril de 2018**, se vino a dejar la constancia de la secretaría del despacho, lo que indica que ni la parte actora, ni el despacho se preocuparon por el proceso, porque el demandante no solicitó impulso del proceso y dejó de lado dar respuesta a las excepciones, es decir, que se presentó un desinterés total del proceso, hasta el punto que el secretario manifiesta que estuvo refundido (perdido), por ello, está más que demostrado que debe decretarse el desistimiento tácito solicitado.

Es de advertir que la parte actora, sólo vino a solicitar impulso del proceso el 19 de Julio de 2018, lo que indica que dejó inactivo el proceso por más de dos años y ni siquiera se pronunció a mi petición.

Es importante traer a colación, que en la misma audiencia de saneamiento del 22 de Septiembre de 2022, el Juez, casi diez años después de iniciado el proceso, ordena citar a varios herederos conocidos y que la suscrita desde el 22 de Noviembre de 2013, cuando di respuesta a la demanda manifesté al contestar el hecho 4°, que faltaba por notificar herederos conocidos por la demandante y sin embargo nunca se pronunciaron, de modo que había también que cumplir con esta carga y que sólo ahora lo ordena el Juez, para que se cumpla, a sabiendas que era un hecho ampliamente por la parte actora y que por ende estaba en la obligación de realizar la notificación de la demanda en forma personal y no se hizo.

En Resumen, si se negaba el mismo por el despacho, se debió decir en el auto que lo negaba, y exponer los motivos para hacerlo, ya que la negligencia, no es sólo del despacho sino de la parte actora que no demuestra interés en el proceso, basta con conocer que ni siquiera dio respuesta a las excepciones de mérito y tampoco pidió al Juzgado el impulso del proceso.

**SEGUNDO:** En abril 11 de 2019, nuevamente insistí ante el Juzgado 10° de Familia de Oralidad de Medellín, quien recibió el proceso de la referencia, por haberse declarado incompetente el Juzgado 9° de Familia de Oralidad, dando cumplimiento al artículo 121 del C.G.P., y solicité se diera cumplimiento al artículo 317, numeral 2 y siguientes del C.G.P., es decir, insistí en que se declarara el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que el proceso había permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante un plazo superior a un año, contado desde el día siguiente a la notificación de la última actuación.

Así las cosas, esta petición ya la había impetrado ante el Juzgado 9° de Familia de Oralidad, como lo anote en el hecho primero, despacho que conoció inicialmente, pero que no se pronunció en mi sentir, en debida forma, en lo referente con el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, incluso, cuando quiso hacerlo ya se declarado incompetente, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.

Es de advertir, que el Juzgado 9° de Familia citó por segunda vez para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la misma que no se celebró, porque el Juez encargado en ese momento, manifestó al inicio de la misma, que se había operado una pérdida de competencia y por tanto, se dictó el auto interlocutorio 41 de Febrero 11 de 2019, auto plagado de inconsistencias e irregularidades de principio a fin, entre las cuales estaba un error al manifestar que el proceso se había iniciado el 13 de Diciembre de 2018, cuando en realidad fue en noviembre del 2012, es decir, seis años antes, también en dicho auto ocurre un lapsus y se dice que la demanda es contra la señora INES EDILMA CHALARCA HIDALGO.

Lo cierto es que una vez pasó el proceso al Juzgado 10° de Familia de Oralidad, reitere mi petición de **DESISTIMIENTO TACITO**, pero tampoco se obtuvo respuesta, dado que este Juzgado, propuso un conflicto de competencia Negativa, alegando que uno de los requisitos para declarar la incompetencia del Juzgado para seguir conociendo no se cumplía, es decir, que la pérdida de competencia no obedecía a petición de una de las partes, sino a mutuo propio del Despacho, y por ende no se cumplían los requisitos del art. 121 del C.G.P., motivación acogida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, que declaró la competencia negativa a favor del Juzgado Décimo de Familia de Medellín y ordenó que el Juzgado 9° de Familia de Medellín, continuara con el trámite del presente proceso y por ende acogió los argumentos de del conflicto de competencia negativa a favor del proponente.

Reiteré la declaratoria del **DESISTIMIENTO TACITO**, por considerar que el proceso estuvo inactivo más de un año, desde el 24 de Junio de 2016 cuando quedó ejecutoriado el auto del 20 de Junio de 2016, que dio traslado de las excepciones de mérito, hasta el 27 de Junio de 2017, fecha en que solicité por primera vez la medida precitada, tanto es así, que el Juzgado sólo vino avocar conocimiento ( cuando el proceso es remitido del Juzgado 15 de Familia de Oralidad de Medellín), el 18 de Abril de 2018, porque según ellos, el Proceso se refundió, pero esa aseveración no es excusa, por el contrario es una negligencia; pero lo cierto es que la parte actora, sólo solicito impulso del proceso 9 meses después del solicitado tantas veces **DESISTIMIENTO TÁCITO Y EL JUZGADO LO HACE, SÓLO 10 MESES DESPUES DE MI SOLICITUD, LO QUE INDICA QUE ESTUVO INACTIVO MÁS DE 20 MESES** Y por ende, el despacho se declaró incompetente.

Por lo expuesto, el proceso estuvo inactivo desde el 24 de junio de 2016 hasta el 22 de marzo de 2018, cuando la contraparte pidió impulso del proceso y la suscrita solicito el desistimiento el 27 de Junio de 2017, tiempo superior al año y después de esta fecha siguió inactivo.

Nuevamente el proceso sigue inactivo por más de un año, cuando la última actuación fue de mayo 31 de 2019, cuando el Tribunal Resuelve y jamás se practicó otra actuación, porque nuevamente se perdió el proceso o al menos cuando se preguntó por el proceso se

----- ABOGADA -----

manifestaba que se había traspapelado o extraviado, lo cierto del caso es que sólo el 25 de Julio del presente año 2022, se reactivó el proceso y se fijó por tercera vez, fecha para la celebración de la audiencia de Saneamiento, teniendo que aseverar que fue desidia tanto del despacho, como del demandante, que nunca interpuso memorial para solicitar impulso del proceso, ni tampoco ninguna otra medida para que se cumplieran las pretensiones de la demanda, mostrando un total desinterés en el proceso.

Además, nuevamente tenemos que el Juzgado 9° de familia, guardó el proceso más de dos años, sin hacer absolutamente nada, si tenemos en cuenta que el tribunal dirimió el conflicto negativo de competencia por auto del 22 de mayo de 2019 y ordenó a este despacho continuar con el trámite.

Considero que el despacho no puede ahora pretender que no pasó nada, y que el proceso no estuvo inactivo, porque el mismo dependía de una actuación del despacho, sin tener en cuenta que si el Juez es moroso o Negligente para cumplir con una orden del superior, no exonera en forma alguna al demandante, porque el debió por todos los medios que se continuara con el proceso, si realmente estaba interesado en el resultado del mismo, pero tampoco es disculpa que se manifieste que el proceso estuvo extraviado y solo ahora salió a la luz, sin que como lo anoté sea excusa suficiente y jurídica, ya que el mismo art. 317, numeral 2 del C.G.P. es bastante claro cuando dice que: " Cuando un proceso o actuación de cualquier Naturaleza...", no dice si la actuación es del despacho o de la parte, entonces aquí en el presente caso ambas partes ,mantuvieron el proceso inactivo y sería ilegal premiar al demandante que ha permanecido en la decidía.

Es necesario también traer a colación, que el mismo despacho manifiesta en su auto interlocutorio número 41 de febrero 11 de 2019: "...**Como quiera que ha transcurrido más de un año para la terminación del trámite que atañe a esta demanda; se da aplicación al artículo 121 del Código General del proceso**", y lo transcribe. (Negrilla y Subrayado mío).

Ahora bien, si tenemos en cuenta que la última notificación ocurrió el 15 de diciembre de 2015 y fue el codemandado **LUIS HUMBERTO ACEVEDO PÉREZ**, por tanto, el 15 de diciembre de 2016, venció el año para la terminación del proceso o dictar la Sentencia Respectiva, por ello, se daban los requisitos exigidos por el artículo 121 del C.G.P. para perder la competencia para seguir conociendo del proceso el Juzgado 9° de Familia de Oralidad, pero la norma exige que sea solicitada por las partes la pérdida de competencia y no lo puede hacer el despacho y por eso fue despachado negativamente.

**TERCERO: En octubre 30 de 2019**, presente mi tercer escrito solicitando en forma reiterada el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, ante el Juzgado 9° de Familia de Oralidad y también la pérdida de competencia, para cumplir con el requisito exigido por el art. 121 de C.G.P., toda vez que el mismo Juzgado había reconocido que se daban las condiciones, pero que faltaba el requisito, que cumplí con el tercer memorial allegado al despacho noveno de Familia de Oralidad de Medellín.

Así las cosas, en este tercer escrito, Reiteraba los argumentos de los dos memoriales anteriores y a la vez solicitaba la pérdida de competencia y la soportaba argumentando que la última notificación, se realizó el 15 de diciembre de 2015 al codemandado **LUIS HUMBERTO ACEVEDO PÉREZ**, por tanto, el 15 de diciembre de 2016 venció el año para la terminación del proceso o dictar sentencia respectiva, dándose la causal alegada.

Por lo anterior, se debe dar trámite al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, tantas veces solicitado, por tanto, con el debido respeto, el Despacho al dictar el auto de cúmplase lo resuelto por

----- ABOGADA -----

el superior, debió pronunciarse respecto al **DESISTIMIENTO TÁCITO, solicitado**, y analizar los tres memoriales allegados por la suscrita, donde se puede ver claramente el desinterés de la parte actora, que es precisamente lo que la norma castiga y en el presente caso se le esta premiando y por ende se vulnera el debido proceso, ya que no ha sido una sola vez la inactividad del proceso, sino varias, como queda plasmada en este escrito,

Así las cosas, solicito e insisto respetuosamente, se declare por el superior el **DESISTIMIENTO TÁCITO** , sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con la norma citada.

Cordialmente,

  
MARÍA SOLEDAD DEL CARMEN ROMERO VILLA

CC. No. 21.514.299 de Armenia Antioquia

T.P. No. 30.815 del C. S. de la J.

Correo: [sromerov@une.net.co](mailto:sromerov@une.net.co)

Celular: 3137466860